



Honorables

**MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA**

Magistrado ponente: **JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR**

E.S.D.

**Referencia:** Expediente **D-14407**. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 530 y 533 de la Ley 906 de 2004, por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.

Actores: **YEFFERSON MAURICIO DUEÑAS GÓMEZ** y **JOHN JAIME POSADA ORREGO**

Asunto: **Intervención ciudadana** según Decreto 2067 de 1991 artículo 7.

**JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARÍN**, actuando como ciudadano y **director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá**; **JAVIER ENRIQUE SANTANDER DÍAZ**, actuando como ciudadano y **coordinador del Observatorio**; y **YEFRI YOEL TORRADO VERJEL**, actuando como ciudadano y **profesor titular y jefe de área de derecho penal de la Universidad Libre seccional Cúcuta**; identificados como aparece al pie de nuestras firmas, vecinos de Bogotá y Cúcuta respectivamente, dentro del término legal según Auto del 27 de septiembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 1 de la C.P y el artículo 7 Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención ciudadana respecto a la demanda de la referencia y en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1991.

**I. Normas legales demandadas y argumentos de los demandantes**

Los demandantes acusan de inconstitucionales estas dos normas:

LEY 906 DE 2004	LEY 906 DE 2004
<p>Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.</p> <p>ARTÍCULO 530. SELECCIÓN DE DISTRITOS JUDICIALES. <u>Con base en el análisis de los criterios anteriores, el sistema se aplicará a partir del 1o. de enero de 2005 en los distritos judiciales de Armenia, Bogotá, Manizales y Pereira. Una segunda etapa a partir del 1o. de enero de 2006 incluirá a los distritos judiciales de Bucaramanga, Buga, Cali, Medellín, San Gil, Santa Rosa de Viterbo, Tunja y Yopal. En enero 1o. de 2007 entrarán al nuevo sistema los distritos judiciales de Antioquia, Cundinamarca, Florencia, Ibagué, Neiva, Pasto, Popayán y Villavicencio.</u></p>	<p>Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.</p> <p>ARTÍCULO 533. DEROGATORIA Y VIGENCIA. El presente código regirá para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero del año 2005. <u>Los casos de que trata el numeral 3* del artículo 235 de la Constitución Política continuarán su trámite por la Ley 600 de 2000.</u></p>



Los distritos judiciales de Barranquilla, Cartagena, Cúcuta, Montería, Quibdó, Pamplona, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo y Valledupar, y aquellos que llegaren a crearse, entrarán a aplicar el sistema a partir del primero (1o.) de enero de 2008.	
---	--

Frente al primer artículo demandado, los accionantes acusan la interpretación que tanto la Fiscalía General de la Nación como la Corte Suprema de Justicia han hecho de la implementación gradual del sistema penal acusatorio, según la cual, si los hechos que se investigan sucedieron entre el 1 de enero del 2005 y la fecha de entrada en vigor del sistema penal acusatorio en el distrito judicial, la actuación se adelantará por la égida de la Ley 600 del 2000. Los accionantes consideran que dicha interpretación es violatoria al art. 5 del Acto Legislativo N°03 del 2002 (primer cargo) y de otros derechos fundamentales como el debido proceso en sus garantías de legalidad y formas propias de cada juicio, el derecho al juez natural, a la tutela judicial efectiva e igualdad de trato (cargos dos, tres y cuatro). Frente al segundo art. demandado argumentan que es inconstitucional por vulnerar el art. 5 del Acto Legislativo N° 03 del 2002, por exceso de libertad configurativa del legislador y por no corresponder al contexto normativo actual.

## II. Consideraciones del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre

### A. Problema Jurídico derivado del primer cargo y argumentos en defensa de la constitucionalidad de la norma

¿Es inconstitucional la interpretación, según la cual, la investigación y posterior juzgamiento de conductas realizadas por particulares (no aforados) en el interregno de tiempo comprendido del régimen de transición de la Ley 600 del 2000 a la ley 906 del 2004 deben iniciarse por la Ley 600 del 2000?

La tesis que se sostendrá es que la interpretación denunciada es constitucional. Lo anterior por las siguientes razones:

1. La interpretación elevada por los demandantes es fragmentaria porque solamente tiene en cuenta un aparte del enunciado normativo que se dice desconocer, este es: “El nuevo sistema deberá entrar en plena vigencia a más tardar el 31 de diciembre del 2008”.
2. Una interpretación sistemática e integral del propio art. 5° del Acto Legislativo 03 del 2002 permite confirmar que la interpretación de la Corte Suprema de Justicia es acorde con la constitución.

#### 2.1. El art. 5° del Acto Legislativo 3 del 2002 establece:

“Artículo 5°. Vigencia: El presente Acto Legislativo rige a partir de su aprobación, pero se aplicará de acuerdo con la gradualidad que determine la ley y únicamente a los delitos cometidos con posterioridad a la vigencia que en ella se establezca.”



La aplicación del nuevo sistema se iniciará en los distritos judiciales a partir del 1o. de enero de 2005 de manera gradual y sucesiva. El nuevo sistema deberá entrar en plena vigencia a más tardar el 31 de diciembre del 2008.

- 2.2. El Constituyente derivado facultó al legislador para establecer la aplicación de los preceptos contenidos en el Acto Legislativo, es decir, del sistema penal acusatorio, indicando que debía ser gradual. En todo caso, es clara la intención del constituyente para que “únicamente a los delitos cometidos con posterioridad a la vigencia que en ella se establezca”. Por lo tanto, a pesar de facultar la aplicación gradual el nuevo sistema penal acusatorio no regirá para delitos cometidos con anterioridad a su entrada en vigencia establecida en dicha ley.
- 2.3. De esta manera, el legislador, promulgó el Código de Procedimiento Penal. Esta codificación dispone en su art. 530 un régimen de aplicabilidad bajo los siguientes términos:

Distrito Judicial	Aplicación del SPA
Armenia, Bogotá, Manizales y Pereira	1° de enero del 2005
Bucaramanga, Buga, Cali, Medellín, San Gil, Santa Rosa de Viterbo, Tunja y Yopal.	1° de enero del 2006
Antioquia, Cundinamarca, Florencia, Ibagué, Neiva, Pasto, Popayán y Villavicencio.	1° de enero del 2007
Barranquilla, Cartagena, Cúcuta, Montería, Quibdó, Pamplona, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo y Valledupar, y aquellos que llegaren a crearse	1° de enero del 2008

- 2.4. En ese sentido se extrae la siguiente regla: Únicamente es permitido iniciar investigación, y eventual proceso, bajo el sistema penal acusatorio en cada distrito judicial con posterioridad las siguientes fechas: 1 de enero del 2005 para Armenia, Bogotá, Manizales y Pereira; 1 de enero del 2006 para Bucaramanga, Buga, Cali, Medellín, San Gil, Santa Rosa de Viterbo, Tunja y Yopal; 1 de enero del 2007 para Antioquia, Cundinamarca, Florencia, Ibagué, Neiva, Pasto, Popayán y Villavicencio; y 1 de enero del 2008 para Barranquilla, Cartagena, Cúcuta, Montería, Quibdó, Pamplona, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo y Valledupar, y aquellos que llegaren a crearse.
3. La última oración del art. 5° del Acto Legislativo 03 del 2002 tiene el término “plena vigencia”. Este refiere a un término perentorio, dentro del mandato al legislador, para que el Congreso regule la aplicación gradual del sistema penal acusatorio hasta alcanzar la vigencia y aplicabilidad en todo el territorio nacional. Término que fue cumplido por el legislador porque en el art. 530 dispone como término máximo el 1 de enero del 2008.
4. En ese sentido, los accionantes yerran en su interpretación del art. 5° del Acto Legislativo del 2002 porque la hermenéutica aplicada no es armónica con todo el



enunciado normativo. Además, deviene en una interpretación sesgada porque en la demanda se omite dar razones de todo el enunciado normativo, incluyendo la expresión “únicamente a los delitos cometidos con posterioridad a la vigencia que en ella se establezca”.

## B. Problema Jurídico derivado de los cargos 2º, 3º y 4º y argumentos de la constitucionalidad de la norma

¿La interpretación de los artículos 530 y 533 sostenida por la corte Suprema de Justicia vulneran del principio del debido proceso (garantía de legalidad y formas propias de cada juicio), juez natural, tutela judicial efectiva e igualdad de trato?

La tesis que se sostendrá es que la interpretación integral del art. 5º del Acto Legislativo 3 del 2002, que se expuso en el acápite anterior, afecta los demás cargos presentados por los demandantes y por lo tanto, no conducen a una interpretación inconstitucional. Lo anterior por las siguientes razones:

1. Teniendo en cuenta que en el art. 5º del Acto Legislativo 3 del 2002 dispone expresamente que: “El presente Acto Legislativo rige a partir de su aprobación, pero se aplicará de acuerdo con la gradualidad que determine la ley y únicamente a los delitos cometidos con posterioridad a la vigencia que en ella se establezca” hace parte de la Constitución. Los cargos elevados por los accionantes conducen a plantear un conflicto entre normas del mismo rango constitucional. Es decir, entre un acto legislativo y la constitución anterior a la aprobación de éste.
2. Sobre el control de constitucionalidad de una reforma constitucional solo pueden alegarse: i) control por vicio de forma y ii) Control por sustitución de la constitución.
  - 2.1. Control por vicios de forma. No se evidencia con lo allegado ni tampoco es objeto de cuestionamiento por parte de los accionantes.
  - 2.2. Control por sustitución de la constitución. El control por sustitución de la constitución emerge de un control formal que recae sobre la competencia del legislador para reformar la constitución y no sustituirla. Las cargas de argumentación que debe cumplirse para determinar si el elemento de la Constitución presuntamente sustituido es, en efecto, un eje definitorio de la Carta y que hacen parte de este llamado test de sustitución, expuestos en sentencias C-970 de 2004, C-1040 de 2005, C-574 de 2011 y C-053 de 2016, son las siguientes: i) presentar con claridad el que se considera eje definitorio; ii) caracterizar su proyección en la Constitución Política; iii) formular las razones por las cuales el presunto eje es esencial y definitorio; iv) determinar la forma en que el acto reformativo lo impactó a fin de establecer si fue reemplazado; y, v) evaluarse si el nuevo eje se opone o es integralmente



diferente al anterior, de manera que sea incompatible con la identidad de la Carta al punto que, después de la reforma, ella resulte irreconocible.

Sin embargo, estos requisitos no se cumplen para el caso en concreto. La razón es porque el sistema penal acusatorio no es en sí un eje definitorio de la constitución. En primer lugar, el sistema penal acusatorio es la inclusión del Acto Legislativo 03 del 2002. En segundo lugar, el contenido del Acto Legislativo en comento es el desarrollo de garantías ya existentes como el derecho a la defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva de otros derechos fundamentales como la dignidad humana, la libertad, entre otros. En tercer lugar. Estas garantías no son anuladas ni sustituidas si se continúa aplicando la ley 600 del 2000 en las investigaciones y posteriores procesos iniciados en el término de transición gradual a la Ley 906 del 2004. Es más, la norma rectora contenida en el art. 6° de la Ley 600 del 2000 permite que “La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”, lo que ha permitido aplicar instituciones procesales propias de la Ley 906 del 2004 como por ejemplo en materia de libertad, la exigencia del principio de proporcionalidad, la sustitución de la medida de aseguramiento por vencimiento del plazo.

Por lo anterior, no puede afirmarse que exista un elemento que sustituya un eje definitorio de la Carta. Ya que la naturaleza del virtual conflicto que se genere entre las garantías expuestas en los cargos segundo, tercero y cuarto (debido proceso en sus garantías de legalidad y formas propias de cada juicio, juez natural, tutela judicial efectiva e igualdad de trato de la Constitución Política) y la aplicación del sistema penal acusatorio únicamente a los delitos cometidos con posterioridad a la vigencia que en ella se establezca. En ese sentido sería innecesario continuar analizando los otros elementos del test de sustitución.

En conclusión, los cargos los cargos segundo, tercero y cuarto de la demanda de constitucionalidad no estarían llamados a prosperar.

### **C. Problema Jurídico derivado del cargo 5° y argumentos sobre su inconstitucionalidad**

¿El aparte demandado del art. 533 de la Ley 906 del 2004 viola la Constitución por ir en contra del art. 5° del Acto Legislativo 03 del 2002, el art. 150-2 y por no corresponder al contexto normativo actual?

La tesis que se sostendrá es que el aparte demandado es inconstitucional. No por las razones expuestas por los accionantes, sino por omisión legislativa al mandato del art. 4° del Acto Legislativo 3 del 2002 . Las razones son las siguientes:



1. El argumento según el cual el aparte demandado del art. 533 contraría la norma superior del art. 5° del Acto Legislativo 03 del 2002 sigue el parámetro de control que los actores identifican desde el primer cargo, es incorrecta como ya se expuso en el primer punto.
2. Sobre el argumento de inconstitucionalidad por exceso de la capacidad de la libertad de configuración, el Observatorio plantea la siguiente preocupación a la honorable Corte: más que un exceso de la actividad del legislador, lo que llama la atención es una posible omisión legislativa de carácter relativo.

2.1. El Acto Legislativo N°03 aprobado por el Congreso de la República en el 2002 tenía como finalidad crear el marco constitucional para la implementación del sistema penal acusatorio. En su art. 4° el constituyente derivado dispone que:

“(…) Congreso de la República a más tardar el 20 de julio de 2003, los proyectos de ley pertinentes para adoptar el nuevo sistema y adelante el seguimiento de la implementación gradual del sistema. El Congreso de la República dispondrá hasta el 20 de junio de 2004 para expedir las leyes correspondientes. Si no lo hiciere dentro de este plazo, se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de dos meses para que profiera las normas legales necesarias al nuevo sistema.

(…) la ley tomará las previsiones para garantizar la presencia de los servidores públicos necesarios para el adecuado funcionamiento del nuevo en particular, el traslado de cargos entre la Fiscalía General de la Nación, la Rama Judicial, la Defensoría del Pueblo, y los organismos que cumplen funciones de policía judicial. (…).

- 2.2. De lo anterior se extrae lo siguiente: i) es obligación del legislador adaptar el código de procedimiento al nuevo sistema; y, ii) en caso de no hacerlo Presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de dos meses para que profiera las normas legales necesarias al nuevo sistema.
- 2.3. A simple vista el legislador decidió conservar parte de la Ley 600 del 2000 referida al proceso penal especial para aforados. Tema que no fue objeto de legislación en la ley 906 del 2004.
- 2.4. La Corte Constitucional en Sentencia C-545 del 2008 dispuso de la separación de funciones de investigación y acusación por parte de la Corte Suprema de Justicia para procesos donde el sujeto activo sean congresistas:

“(…)por razones procedimentales, que para el futuro el Congreso de la República, a través de su función de hacer las leyes, avance en el sentido de las interpretaciones más acogidas en torno a la apreciación de los tratados y convenios internacionales que reconocen los derechos humanos, para el caso en cuanto a la actual intelección de la imparcialidad del juzgador, que se adapta de mejor manera si, en la situación bajo



estudio, se separan al interior de la propia Corte Suprema de Justicia esas funciones de investigación y juzgamiento.

De esta manera la Corte implícitamente reconoce un vacío normativo que suplió en ese momento, bajo la figura de constitucionalidad condicionada, uno de los puntos medulares del sistema acusatorio y es la separación de las funciones de investigación y acusación. Reconoce igualmente que el legislador debe seguir avanzando en su función de hacer leyes que desarrollen las garantías reconocidas en cuanto a imparcialidad del juzgador.

No obstante, el problema de las normas demandadas, y de la omisión legislativa relativa que denunciamos, está frente al principio de inmediación probatoria. No basta con la separación de las funciones de investigación y juzgamiento, sino que un pilar fundamental del sistema penal acusatorio, cuya teleología está presente en el Acto Legislativo 03 del 2002, especialmente en su art. 2º que describe las funciones de la fiscalía: “4. Presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías”. En ese sentido, no es suficiente que exista separación de funciones de investigación y juzgamiento para hablar de la naturaleza con tendencia acusatoria, sino que es necesario incorporar la inmediación probatoria.

El principio de inmediación probatoria, contrastable con el principio de permanencia de la prueba, es el principio que permite desarrollar las garantías de imparcialidad judicial y derecho de defensa. La inmediación da mayor iniciativa probatoria a las partes, prohíbe la prueba de oficio y permite el control de actos de investigación en los procesos de producción probatoria. Este principio, esencial en el sistema penal acusatorio, no es reconocido por el esquema actual que remite a la Ley 600 del 2000 y tampoco ha sido objeto de trámite legislativo por el Congreso o por el Presidente de la República de manera subsidiaria.

Por lo tanto, el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional pone en consideración de la Corte Constitucional que se incluya en su examen de este cargo: si la violación al art. 150, núm.. 2 que los actores identifican como exceso de capacidad configurativa del legislador, es en realidad, una omisión legislativa relativa frente a los juicios de aforados constitucionales y de congresistas. En ese caso, de prosperar la inexecutable del aparte demandado, se examine la posibilidad de exhortar al legislador o al presidente, según el mandato del art. 4º del Acto Legislativo 03 del 2002 para la implementación de dicho principio de inmediación.





### III. Petición

Las soluciones que propone el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre son:

- Que la Corte Constitucional declare exequible el art. 530 de la Ley 906 del 2004.
- Que en el examen de constitucionalidad del aparte demandado del art. 533 de la Ley 906 del 2004 estudie la posibilidad de una omisión legislativa relativa.
- En caso de resultar inexecutable se exhorte al Congreso o al presidente de la República en sus facultades extraordinarias que brinda el Acto Legislativo 03 del 2002 para reglamentar el procesamiento de aforados constitucionales bajo los principios del sistema penal acusatorio.

De los señores Magistrados, atentamente,

**JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARÍN**

Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.

Calle 8 No. 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150. Correo: [jkbv@hotmail.com](mailto:jkbv@hotmail.com)

**JAVIER ENRIQUE SANTANDER DIAZ**

Coordinador Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.

Correo: [javiere-santanderd@unilibre.edu.co](mailto:javiere-santanderd@unilibre.edu.co)

**YEFRI YOEL TORRADO VERJEL**

Jefe de área de Derecho Penal

Facultad de Derecho Universidad Libre seccional Cúcuta.

Calle 15 0E-38 apto 303 barrio Caobos, San José de Cúcuta.

Cel. 3012151030. Correo: [yefri.torrado@unilibre.edu.co](mailto:yefri.torrado@unilibre.edu.co)